

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 2.

Proteccion y seguridad pública.

Con el fin de evitar el fraude que ha producido ya alguna vez la reimpresion arbitraria de pasaportes, pases, licencias y demas documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que se espiden en todo el Reino, ha determinado el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que á las marcas ó iniciales de P. G. D. R. que lleva el papel de dichos documentos en su elaboracion, se sustituya con un sello timbrado en seco, que contenga las armas de la Nacion y la leyenda en su órbita de *Seguridad pública*, con lo cual se concilia la utilidad del servicio con su esacta y económica ejecucion.

Esta innovacion habrá de empezar á regir el presente año en la mayor parte de los documentos de seguridad pública; pero no debiendo conceptuarse inútiles por ahora los que haya sin timbre en esta provincia siempre que lleven las marcas anteriores, lo comunico á vds. para que antes de poner en circulacion los nuevos documentos de que se hagan cargo, dén salida á los que tengan ecistentes en la actualidad con las iniciales P. G. D. R. mientras otra cosa no se prevenga.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 5 de Enero de 1841.=Dionisio de Echegaray.=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 3.

Boletin oficial.

Por la redaccion del Boletin oficial de esta

provincia, se me ha manifestado que muchos Ayuntamientos de la misma no han satisfecho el importe de dicho Boletin por el año que acaba de finir, no solo en su último trimestre, sino tambien en el segundo y tercero, y aun varios por todo el dicho año, sin embargo de las diferentes escitaciones dadas al efecto: en cuya virtud, espero que los Alcaldes como presidentes de dichos Ayuntamientos dispondrán que en el preciso y perentorio término de 15 dias, cumplan con los descubiertos en que se hallan en la inteligencia que pasados y sin mas aviso me veré en el sensible caso de espedir los correspondientes apremios contra los morosos, como asi lo tiene solicitado la redaccion. Santander 5 de Enero de 1841.=Dionisio de Echegaray.=Sres Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.=Por Real orden comunicada á esta Direccion en 15 del actual se dispone queden centralizadas todas las libranzas espedidas por la misma pendientes hasta el dia y se marcan las reglas que deberán observarse al efecto. La condicion 4.^a de la citada Real orden manda establecer una comision de centralizacion á la que se faculta para designar las provincias en que se ha de repartir la suma de 1.180000 reales destinados mensualmente para el pago de esta deuda y como dicha comision no ha señalado á esa provincia previene á V. S. la Direccion: 1.^o Que disponga se invite á los tenedores de libranzas por medio del Boletin oficial á que las remitan á la citada comision de centralizacion. 2.^o Que bajo la responsabilidad de V. S. y del contador de arbitrios no se recoja en lo sucesivo ninguna libranza de las giradas contra la comision de esa provincia, ni se verifique ningun pago á cuenta, aun cuando se

hubiese empezado á satisfacer alguna, en cuyo caso cuidarán las oficinas de practicar las formalidades prevenidas en el artículo 9.º de la circular de 15 de Mayo de 1839. 3.º Que en el inesperado caso de que se hubiese hecho algun pago por libranzas en el presente mes que no corresponda á la asignacion de Noviembre último esija V. S. á la contaduría y pase á esta Direccion una nota circunstanciada de sus números, fechas y cantidades entregadas. Y 4.º Que desde el recibo de esta orden se pasen á la Tesorería de rentas todos los fondos que se recauden despues de satisfechos los gastos, cargas y sueldos que se designen en la distribucion de cada mes á menos que se verifique algun nuevo giro por la Direccion de que pasará el oportuno aviso. Lo que la misma comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1840. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. Intendente de Santander.

Lo que por este medio se hace presente con el fin de que los tenedores de libranzas giradas contra esta comision de arbitrios de Amortizacion, las remitan á la referida comision de centralizacion. Santander 30 de Diciembre de 1840. — Travano.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia de orden de la Regencia con fecha 15 del actual lo siguiente.

Con el fin de facilitar la consolidacion del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecidos por los decretos de 4 de Noviembre último, se invitó por este Ministerio á los principales tenedores de libranzas de Amortizacion, secuestros, cruzada y loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros para la centralizacion de sus créditos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos tenedores, han correspondido desde luego á la insinuacion que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido arreglo, la Regencia provisional del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes.

1.ª Quedan centralizadas desde 1.º del corriente todas las libranzas espedidas por la Direccion general de Rentas, y Arbitros de Amortizacion y comision general de Cruzada, que se hallan pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.ª La Direccion de Arbitrios de Amortizacion dispondrá bajo la responsabilidad de los Intendentes y contadores del ramo que mientras esté vigente el presente arreglo no se pague libranza alguna de las giradas hasta el dia, en razon á que todas quedan centralizadas por la condicion anterior en lo perteneciente al ramo de Amortizacion.

3.ª Igual disposiejon adoptará la Direccion del Tesoro y Comisaría general de cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo que tambien quedan centralizadas.

4.ª Los tenedores de las libranzas de Amortizacion y cruzada presentarán estas á la comision de centralizacion que por nombramiento ó

eleccion de ellos mismos se establecerá en Madrid cuando la propia comision se las reclame.

5.ª Para pago y amortizacion de las referidas libranzas se señalan desde 1.º del actual las cantidades siguientes: 1.180,000 rs. vn. para las libranzas de Amortizacion; 200,000 rs. vn. idem de cruzada.

6.ª La Direccion general del Tesoro, de acuerdo con la de Arbitrios de Amortizacion y Comisaría general de cruzada, repartirá mensualmente las espresadas cantidades sobre las provincias que designe la comision de centralizacion; esceptuando las de Aragon, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los ejércitos de operaciones ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma Direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento como tambien de las alteraciones que se hagan en lo sucesivo.

7.ª Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes los comisionados de Amortizacion y Administradores Tesoreros de cruzada entreguen indefectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion, esigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.ª Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de Amortizacion, y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado segun su calidad con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la Direccion del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas comisiones, y haciendo la salida por entrega á los comisionados de la centralizacion; de quienes se esjirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.ª Un ejemplar de los recibos firmados por dichos comisionados se remitirá por las Intendencias precisamente por el correo inmediato al pago á la Direccion del Tesoro como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cargo y Amortizacion de las libranzas segun las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La comision de centralizacion que elija en las provincias, para que la misma pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la condicion 6.ª

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta centralizacion que se hayan satisfecho en todo el Reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y Amortizacion de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millon de reales sobre Amortizacion y 140,000 rs. sobre cruzada que se designaron en la distribucion de 25 de Noviembre último.

12. La comision de centralizacion entregará el dia 1.º de cada mes en la Direccion del Tesoro las cantidades de 1.180,000 rs. en libranza de Amortizacion, y 200,000 rs. de cruzada, y en el corriente mes que no pueda aun presentar las

(7)

que deben ser amortizadas por la misma cantidad responderá de su entrega á dicha Direccion en los términos que esta juzgue necesario.

13. La Direccion del Tesoro inutilizará las espresadas libranzas el dia 15 de cada mes, siempre que en equivalencia entregue á la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados.

14. En caso que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la condicion anterior los recibos de los comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda segun los recibos que entregue.

15. Los tenedores de las libranzas que se centralizan usarán de los derechos que por sus contratos individuales le correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan, ó no se cumplan en cualquiera de ellos las condiciones de este arreglo.

16. La Direccion de Arbitrios de Amortizacion y comisaria general de cruzada no harán giro alguno sobre las provincias que designe la comision de centralizacion en uso de la facultad

que se la concede por la condicion 6.^a sin la espresa cláusula de que ha de ser satisfecho con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente centralizacion.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los tenedores de las libranzas se verificará por la comision de centralizacion ó por quien ellos mismos acuerden, por el órden riguroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas; á menos que reunidos todos los tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas espeditas sobre la renta de loterías y secuestros, en atencion á que todas se satisfacen por las oficinas de los dos ramos en esta córte, se fija la cantidad mensual de 300,000 rs. vellon las de secuestros en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas oficinas.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta para noticia del público, Santander 29 de Diciembre de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

La Diputacion Provincial de Santander, al llevar á efecto la orden de la Regencia Provisional del Reino de 21 de Diciembre último (inserta en el Boletin oficial número 105) sobre publicacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, y propuesta de Senadores, se ha visto en un conflicto por el caso particular en que se encuentra esta provincia. Hay con respecto á ella una resolucion del Congreso de Diputados del año de 1839, que va inserta á continuacion: la necesidad de cumplirla y cumplir tambien con la ley, ecsigia el que se rehiciesen completamente las listas electorales, incluyendo en ellas á los que legitimamente tienen este precioso derecho para que las elecciones sean el verdadero resultado de la espresion de los electores designados en la misma ley, pero esta operacion requiere mucho mas tiempo que el que se señala para publicar las listas. En tal situacion, procurando la Diputacion conciliar en lo posible uno y otro extremo, ha acordado los artículos siguientes.

1.^o Se publicarán el dia 8 del actual (que es el designado por la citada orden de la Regencia) las listas electorales que sirvieron en la última eleccion de Diputados de Provincia, con las rectificaciones que en ellas se hicieron y comunicaron por el Boletin oficial.

2.^o Los Ayuntamientos, con presencia de la ley electoral y en cumplimiento de la citada resolucion del Congreso de Diputados, examinarán cuidadosamente, bajo la personal responsabilidad de sus individuos, si los sujetos contenidos en las listas están dotados de las cualidades prevenidas en la ley; separarán á los que carezcan de ellas, asi como incluirán á los que las reúnan. Para ello espresarán con la mayor claridad y con separacion ó especificacion, las causas legales por las que el elector tiene derecho á ser comprendido en las listas.

Las de los electores que posean una yunta propia destinada á la labranza, deben llevar ademas de las firmas del Ayuntamiento, las del Alcalde primero constitucional, del Procurador Síndico y de los dos mayores contribuyentes domiciliados y presentes en el distrito del mismo Ayuntamiento, que garanticen por separado, bajo su responsabilidad, la esactitud de la circunstancia legal de tener las yuntas destinadas esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, pues no deben considerarse como electores los que las emplean en la carretería, laboreo de tierras ajenas ú otro comercio ó industria.

3.^o Rectificadas por los Ayuntamientos las listas electorales, enviarán una copia al Ayuntamiento cabeza del distrito para que sirva en la mesa electoral, y otra á esta Diputacion: observándose estrictamente lo prevenido en la ley electoral y en la citada orden de la Regencia.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 4 de Enero de 1841.—Dionisio de Echegaray, presidente.—P. A. de la D. P. Jacobo Juste, vice-secretario.

La resolucion que se cita en la precedente circular y que se publicó por Real orden de 23 de Setiembre de 1839 inserta en el Boletin oficial de aquel año número 86, es como sigue.

»Los Sres. Diputados Secretarios interinos del Congreso me dicen con fecha de ayer lo siguiente.
=El Congreso ha aprobado un dictámen de la comision encargada de ecsaminar las actas de eleccion

de Diputados, proponiendo la nulidad de las de la provincia de Santander, por considerarlas viciadas en su esencia por falta de libertad en los electores; acordando ademas que se verifique por la Diputacion provincial, lo prescrito en el artículo 12 y siguientes de la ley electoral, y que se pasen los antecedentes al Gobierno para que adopte las medidas mas oportunas á fin de que el resultado de las nuevas elecciones, sea el de la verdadera espresion del pais.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

La Diputacion ha acordado dividir la provincia, para las próximas elecciones de Diputados y Senadores, en los distritos siguientes.

| Partidos Judiciales. | Distritos electorales. | Ayuntamientos que componen los Distritos. |
|---------------------------|---|--|
| Castro-Urdiales. | Castro-Urdiales. | Castro-Urdiales, Villaverde de Trucios, Oriñon, Guriezo, y Sámano. |
| Laredo. | Laredo. Ampuero. Santoña. | Laredo, Seña, Limpias y Colindres. Ampuero, Voto, Marron y Liendo. Santoña, Argoños, Noja, Escalante, Arnue- ro, Bárcena de Cicero, Meruelo, Hazas, Solor- zano y Bareyo. |
| Entrambas-aguas. | Liérganes. Entrambas-aguas. | Liérganes, Medio Cudeyo, Riotuerto, Mie- ra y Penagos. Entrambas-aguas, Rivamontan al monte, Idem al mar y Marina de Cudeyo. |
| Ramales. | Veguilla en Soba. Arredondo. Givaja. Villacariedo. | El Ayuntamiento de Soba. Arredondo y Ruesga. Ramales y Rasines. Carriedo, Selaya, Vega de Pas, San Roque Lloreda y Cayon. |
| Villacariedo. | Ontaneda. El Cristo. La Compañía. | Corbera, Santiurde, Puente Viesgo, Casta- ñeda, Luena y San Pedro el Romeral. Su parroquia, Peña-castillo y San Roman. Su parroquia, Cueto y Monte. |
| Santander. | Guarnizo. Puente de Arce. Torrelavega. | Camargo, Villaescusa y Astillero. Piélagos y Santa Cruz de Bézana. Torrelavega, Polanco, Miengo, Cartes, Viérnoles, Los Corrales, San Felices, Santilla- na, Reocin y Ongayo. |
| Torrelavega. | Arenas. Valle. | Arenas, Rio-valdeiguña, Anievas, Molledo, Cieza, San Vicente de Leon y los Llares, Bár- cena Pie de Concha y Pujayo. Cabuérniga, Polaciones, Tudanca, Cabezón de la sal y Mazcuerras. |
| Cabuérniga. | Reinosa. | Reinosa, Campo de Yuso, Rioseco, Enme- dio, Sta. María de Aguayo, Pesquera, San Mi- guel de Aguayo, Carabeos, Valdeolea, Campo de Suso, Marquesado de Argueso, Santiurde y Valdeprado. |
| Reinosa. | Polientes. S. Vicente de la Barquera. | El Ayuntamiento de Valderredible. Villa de San Vicente, Baldáliga, Valle San Vicente, Las Herrerías, Lamason y Peñarrubia. |
| S. Vicente de la Barquera | Comillas. Potes. | Comillas, Ruiloba y Rionansa. Potes, Espinama, Camaleño, Pesaguero. Cabezón de Liébana, Vega de Liébana, Cillo- rigo y Tresviso. |

Santander 4 de Enero de 1841.—Dionisio de Echegaray, Presidente.—P. A. de la D. P.—Jaco-
bo Justué, Vice-Secretario.

ANUNCIO.

Junta de comercio de Santander.—Los tenedores de billetes endosables del préstamo de dos y cuarto millones de reales hecho en esta ciudad al Gobierno en el año de 1805 que sin embargo del aviso de esta Junta inserto en el Vigilante Cántabro número 41 de 6 de Setiembre último, repetido en el de 18 de Octubre siguiente número 45, no los han presentado para ser sellados con el timbre construido al efecto, lo verificarán en la Secretaría de la misma Junta en el preciso término de sesenta dias á contar desde el de la fecha de este anuncio; en la inteligencia, que sin este requisito, no se les admitirá en el pago de adeudos, que se hacen por esta Aduana, y les parará todo perjuicio. San-
tander 31 de Diciembre de 1840.—Luis María Vazquez, Secretario interino.

IMPRESA DE MARTINEZ.